

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE:	ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO:	INTERASEO S.A.E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00179-03
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual resolvió el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Armando de Jesús Palencia Acosta, Bernardo Santiago Pérez Martínez, Carlos Iván Pereira Martínez, Dairo Enrique Rodríguez Buelvas, Edwin Segundo Montero Mendoza, Eliecer Enrique Sarmiento Guerra, Enzo Segundo Vides Ramírez, Eyder Eduardo Toro Meza, Helger Alfonso Aguirre Vanegas, Jaime Enrique Oliva Nieves, Jairo Segundo Márquez de la Cruz, Juan Bautista Valdez Pinedo, Jhonny Patricio Julio Julio, Luis Esneider Suarez Amaya, Luis Gonzalo Pacheco Baron, Mercedes Aguilar Pardo, Miguel Angel Charris Castro, Miguel De Jesús Marriaga Rosado, Omar Alfredo Zapata Barraza, Ricardo Alfonso Arévalo Guerra, Ramon David Martínez Díaz, Ronal Miguel Patrón Martínez, Saúl Castro Prada, Tobias Enrique Guerra Guerra, Wilder Yovanni Legro Sarmiento, Wilmar Rafael Jiménez Serrano y Yovani Carrascal Montero, por conducto de apoderado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

judicial llamaron a juicio a Aseo del Norte S.A ESP, Interaseo SA ESP, Asearpluriservicios SAS, Empleos y Servicios Especiales SAS, Tecnipersonal SAS y Compañía Colombiana de Servicios Temporales Coltemp SAS EST, para que por los tramites del proceso ordinario laboral, se declare, principalmente, que entre los aludidos demandantes e Interaseo S.A ESP existió un contrato de trabajo, pero que el mismo era desarrollado en beneficio de Aseo del Norte S.A ESP. En consecuencia, se condene al extremo encartado al pago de las acreencias laborales a que haya lugar, más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en auto del 14 de julio de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas a voces de lo estatuido en el decreto 806 de 2020, artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y una vez hecha, algunas de las demandas procedieron a dar respuesta a la misma.

Surtidas ciertas etapas procesales, a través de auto del 15 de marzo de 2023, se admitió la contestación de la demanda por parte de Interaseo S.A, Aseo del Norte S.A y Coltemp S.A.S, y se tuvo por no contestada respecto a las demás demandadas. Correlativamente convocó a las partes para el día 28 de marzo de 2023, ello con el fin de celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Seguidamente, el 27 de marzo de 2023, el portavoz judicial de las demandadas Tecnipersonal S.A.S, Asear Pluriservicios S.A.S, Empleos y Servicios Especiales S.A.S, presentó incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto que admitió la demanda de la referencia.

Como fundamentos de la nulidad impetrada, alegó que al auscultar con detenimiento el certificado de existencia y representación legal de aquellas, era dable observar que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales son; *tecnipersonal.juridica@gmail.com; juridica.empleos@gmail.com; juridica.asear2017@gmail.com*, empero, de la revisión acuciosa del trámite ejecutado al interior del proceso, se evidenció

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

que el extremó demandante surtió notificación personal en medio magnético distinto de los ya referenciados.

Aunado a lo anterior, explicó que para la calenda en que se surtió el trámite de notificación personal, las aludidas direcciones electrónicas utilizadas por los demandantes eran inexistentes, de manera que, el grado de enteramiento sobre el auto impulsor del litigio no fue atendido bajo los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020, accionar anterior que entre otras cosas quebrantó prerrogativas de índole constitucional como las del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

En esos términos, solicitó la nulidad absoluta de todo lo actuado y en su lugar se conceda la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa dentro del contradictorio.

Acto seguido, en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023, el *Iudex A – quo*, principalmente, procedió a resolver una serie de recursos y solicitudes impetradas por los sujetos procesales, mismas dentro de las cuales se enlistó recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el portavoz judicial de los demandantes contra la decisión que denegó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que negó la aplicación de sanciones con base en el artículo 79 del CGP. Anterior decisión que fue declarada bien denegada por esta Sala Civil Familia Laboral, el pasado 18 de julio de 2023.

En esa misma diligencia, el Juzgado de la causa recorrió el traslado de rigor frente al incidente de nulidad planteado por las prenombradas demandadas, de ahí que, encontrándose dentro del término legal para ello el apoderado judicial del extremó demandante solicitó tener como pruebas el expediente digital que reposa en la H. Corte Suprema de Justicia contentivo a acción constitucional radicada por los promotores del presente juicio, bajo numero de radicado *58818 de 2020*. Suplica frente a la cual el primigenio accedió en estricto sentido, dada su transcendencia a fin de establecer las resultas del incidente de nulidad convocado.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2023, el Juzgado Cognoscente constituyó audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 CPTSS, misma diligencia en que se absolvió el interrogatorio de parte de los

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE:	ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO:	INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00179-03

representantes legales de Empleos y Servicios Especiales SAS, Asear Pluriservicios SAS y Tecnipersonal SAS, aunado a ello insistió sobre la solicitud incoada a ordenes de la H Corte Suprema de Justicia, y finalmente fijó fecha para la reanudación de la diligencia, atendiendo a la fecha del 30 de junio de 2023.

Posteriormente, y una vez arrimado a la litis el expediente constitucional por parte del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, el día 30 de junio de 2023, el primigenio instaló la audiencia programada, a fin de proceder con las etapas restantes.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En esa diligencia, el Juez *A- Quo* decidió acceder a la nulidad propuesta por indebida notificación, bajo el argumento de que, a la luz de la normatividad procesal y el material probatorio recaudado, se observaba que la nulidad alegada, se configuró, pues al realizar una recapitulación de las acciones desplegadas al interior del trámite, quedo ilustrado con suficiente convicción, que las aludidas demandadas no tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso de la referencia.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que si bien no se desconocía que el vocero judicial de los demandantes cumplió con la carga procesal a él atribuida respecto de la notificación personal del auto impulsor, no era menos cierto que al momento de ser ejecutada se presentaron ciertas inconsistencias que bajo ninguna perspectiva se pueden obviar, pues, las direcciones electrónicas conceptualizadas por las incidentantes en los certificados de existencia y representación legal para la calenda en que se admitió la demanda, resultan ser totalmente diferentes frente a las utilizadas por el portavoz del extremo activo.

En ese orden de ideas, encontró el primigenio que los correos en virtud de los cuales se remitió el auto impulsor de la demanda, eran inexistentes para la calenda en que aparentemente se surtió notificación, pues los mismos no estaban actualizados, de manera que al desarrollar lo estatuido por el legislador a fin de surtir notificación, se debía establecer que el grado de enteramiento de aquellas sobre la existencia del proceso, no se consumó.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE:	ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO:	INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00179-03

Culminó puntualizando, que en efecto no existía discusión sobre el hecho de que las demandadas conocían el trámite que hoy nos convoca, ello en razón de acción de tutela radicada ante el Máximo Tribunal, sin embargo, reiteró que en el plenario no quedo ilustrado si las prenombradas demandadas conocían la existencia de la admisión de la demanda.

Por todo ello y con el fin de no vulnerar prerrogativas de índole constitucional como las del debido proceso y derecho a la defensa, estableció la viabilidad de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y en su lugar concedió el termino de ley a fin de que las incidentantes procedan con la contestación del escrito introductorio.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de apelación, al estimar que el juzgado de precedencia obvió que el trámite de notificación efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, fue ejecutado con observancia de las direcciones electrónicas que las demandadas hoy alegan como inexistentes para la fecha en que se admitió la demanda, de manera que, aun cuando no se desconocía que en efecto para la fecha de radicación de la demanda la direcciones electrónicas dispuestas para notificación eran totalmente diferente a las señaladas en los certificados de existencia y representación legal para la fecha en que se admitió el libelo introductorio, no era menos cierto que en virtud de aquellos el máximo tribunal consumo las notificaciones del caso.

Raciocinio en virtud del cual, indica que, escapa a la lógica y a los elementos de la sana critica, preceptuar que el grado de enteramiento frente a las pluricitadas demandadas no se efectuó en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que el acto procesal en ultimas cumplió su fin.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, la apoderada judicial de la partes demandadas ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., allegó escrito alegando de conclusión manifestando que sus representadas nunca tuvieron conocimiento de la admisión de la demanda toda vez que, no les

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE:	ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO:	INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2017-00179-03

fue notificado el auto admisorio; razón por la cual, al no cumplir con lo ordenado en los artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020 da lugar a la nulidad propuesta. Agregó que, las direcciones de notificación judicial y las direcciones de notificación electrónica para el mismo propósito se encuentran establecidas claramente en los certificados de Representación Legal. En esa misma línea manifestó que, aunque la parte demandante adosa con la demanda los certificados de Existencia y Representación Legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S que tienen como email de notificación el usado por el accionante en primer lugar, estos para esa fecha ya no se encontraban activos, teniendo sus poderdantes una dirección electrónica de notificaciones diferente.

De su orilla, los apoderados judiciales de las partes demandadas ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P. e INTERASEO S.A.S. E.S.P. coadyuvaron la postura de las apelantes.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el extremo demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia de acceder a la nulidad propuesta por el extremo demandado, al considerar que el trámite de notificaciones del auto admisorio de la demanda, fue surtido indebidamente, de conformidad con los parámetros legales establecidos.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada esa decisión, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, las direcciones electrónicas ejecutadas por el extremo demandante se conceptualizan inexistentes y desactualizadas para la calenda en que se profirió el auto impulsor del litigio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

- **Del Régimen de las Nulidades Procesales en Materia Laboral**

Como bien sabido es las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De suerte que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado y que no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En materia laboral, hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (..)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, prevé que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*. Del mismo modo, el aparte final de la norma en cita, señala que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*.

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...) ”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

- De la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda en Materia Laboral

Sea del caso advertir que según lo dispuso el legislador en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el auto admisorio de la demanda resulta ser la única providencia que debe

¹ AL3604-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

ser notificada personalmente al demandado en lo tocante al trámite procesal laboral.

Así entonces, el artículo 291 del CGP, establece la forma en que se debe practicar la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, refiriendo para ello el numeral 2° que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (..)”*.

Mientras que el numeral 3° siguiente señala que *“(..)” “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (..) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (..)”*.

A su vez, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 preceptúa;

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(..)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

Finalmente, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dispuso igualmente una serie de lineamientos a seguir en lo que respecta a las notificaciones personales, las que en su tenor preceptúan que;

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

- Del Caso Concreto.

En el presente asunto, el vocero judicial de las demandadas proponentes de la nulidad que ahora se define, alega la indebida notificación del auto que admitió la demanda, al considerar en esencia, que el apoderado judicial de los demandantes omitió la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales consagradas en el certificado de existencia y representación legal inscrito en la cámara de comercio para el año 2020, misma anualidad en la que finalmente se notifico el auto impulsor.

En ese sentido se pronunció el juzgador de instancia, al pregonar la prosperidad de la nulidad planteada, como quiera que el acto de notificación ejecutado, vulneró los derechos constitucionales que le asisten a las demandadas dentro del contradictorio.

Por su parte, la alzada sin ahondar en mayores lineamientos, exige la revocatoria del auto atacado, puesto que debe estimarse el trámite efectuado en sede de tutela por la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a notificaciones se trata, todo por considerar que, en dicha instancia las diligencias realizadas al interior del trámite fueron notificadas y/o remitidas a los correos electrónicos que las demandadas alegan como inexistentes a la fecha, razón por la cual no existe asidero jurídico sobre el vicio endilgado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

Descendiendo al caso bajo estudio, preliminarmente procederá esta Magistratura a ejecutar un breve recuento procesal, a fin de dar mayor entendimiento al punto de inconformidad que se estudia en instancia, veamos. Se observa que la demanda que hoy nos convoca fue incoada el pasado 17 de julio de 2017², misma en virtud de la cual fue acercado al trámite el registro mercantil de cada una de las demandadas, dentro de las cuales se engloban las multicitadas incidentantes, de ahí que, al auscultar la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, específicamente para esa fecha, se discriminan así;

- *Asearpluriservicios S.A.S*; juridicaasear@gmail.com
- *Empleos y Servicios Especiales S.A.S*; empleos.juridica@gmail.com
- *Tecnipersonal S.A.S*; juridicatecnipersonal@gmail.com

Sin embargo, el libelo allegado fue rechazado de plano mediante auto del 11 de septiembre de 2017, decisión que fue recurrida y a su vez confirmada por esta Sala Civil Familia Laboral, el 28 de febrero de 2019.

Respecto a ello, el extremo demandante se mantuvo inconforme con tal proceder, por lo que con el fin de salvaguardar garantías de índole constitucional puso de presente ante la Corte Suprema de Justicia la situación descrita en precedencia, ello con atención del mecanismo de la acción de tutela, de manera que, a través de sentencia que data del 24 de febrero de 2020, el Máximo Tribunal decidió tutelar los derechos fundamentales alegados y en su lugar ordenó la admisibilidad de la demanda.

Bajo ese entendido, se pronunció el *Iudex A Quo* a través del proveído de fecha 14 de julio de 2020, mismo en el que se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida, y a su vez se ordenó la notificación personal de la misma conforme a derecho.

Así pues, por concitar la atención del recurso de alzada, deviene importante recordar que la notificación personal del auto admisorio respecto de las personas jurídicas de derecho privado debe realizarse a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por lo que al examinar

² Archivo Digital "01ActaDeReparto.pdf" Carpeta Primera Instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

minuciosamente el certificado de existencia y representación legal de las incidentantes, se observó que las mismas para el año 2020 contaban con las siguientes direcciones electrónicas;

- *Asearpluriservicios S.A.S;* **juridica.asear2017@gmail.com**
- *Empleos y Servicios Especiales S.A.S;* **juridica.empleos@gmail.com**
- *Tecnipersonal S.A.S;* **tecnipersonal.juridica@gmail.com**

Ahora, ilustrado lo anterior, sería del caso confrontar las notificaciones surtidas tanto al interior de este trámite, como el desarrollado en sede de tutela, ello atendiendo el punto de discusión en que se centra la censura;

- El 27 de julio de 2020³, los promotores del juicio cumplieron con la carga procesal a ellos atribuidas, esto es, notificación personal del auto que admite la demanda, misma que se direccionó así;

- *Asearpluriservicios S.A.S;* **juridicaasear@gmail.com**
- *Empleos y Servicios Especiales S.A.S;* **empleos.juridica@gmail.com**
- *Tecnipersonal S.A.S;* **juridicatecnipersonal@gmail.com**

- El 04 de marzo de 2020⁴, la H. Corte Suprema de Justicia notificó el fallo de tutela alegado, a los siguientes correos electrónicos;

- *Asearpluriservicios S.A.S;* **juridica.asear2017@gmail.com**
- *Empleos y Servicios Especiales S.A.S;* **juridica.empleos@gmail.com**
- *Tecnipersonal S.A.S;* **tecnipersonal.juridica@gmail.com**

Bajo esos supuestos facticos y sin mayores elucubraciones, se advierte que la notificación del auto admisorio, fue surtida en debida forma conforme las reglas ya reseñadas, pues al equiparar ambas citaciones para diligencia de notificación personal, en manera alguna, es dable establecer el grado de enteramiento frente aquella, habida cuenta de vislumbrarse con suficiente claridad que la Corte Suprema de Justicia realizó el trámite de notificación a ordenes de las direcciones electrónica vigentes para la anualidad del 2020.

³ Archivo Digital "11NotificacionDeDemanda.pdf" Carpeta Primera Instancia.

⁴ Folio 191 Archivo Digital "58818-corte.pdf" Carpeta tutela corte suprema de justicia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

Aunado a ello, no se puede predicar que las encartadas fueron debidamente notificadas, cuando al confrontar las estimaciones que se apuntan se anuncia en rigor que en efecto las direcciones utilizadas por el vocero judicial de las demandantes se encuentran desactualizadas e inexistentes para la calenda en que se profirió el auto impulsor.

Entonces, si bien se duele la censura que la notificación que hizo para enterar y hacer participe a las demandadas en el presente proceso, fue surtida en debida forma en razón a que presuntamente aquellas conocían la existencia del proceso, todo en vista de haber usado los mismos correos electrónicos direccionados en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, ello se tiene como una afirmación ambigua e incoherente, como quiera que el máximo Tribunal, insístase, elaboró el trámite conforme los medios magnéticos establecidos en el registro mercantil para la fecha en que se profirió el auto que admitió la demanda – *14 de julio de 2020*.

En ese orden de ideas, es diáfano concluir que no le asiste razón al extremo apelante de conformidad con las razones ya expuestas, de manera que con ocasión de lo discernido la impugnación fracasa, y por contera, es imperioso confirmar la providencia apelada.

Ante el fracaso del censor, se condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado, dentro del proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia, de conformidad con las razones aquí expuestas.

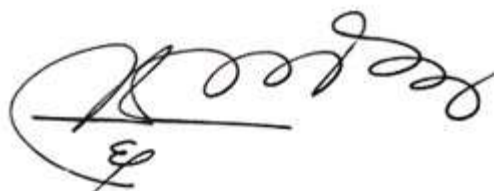
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARMANDO DE JESUS PALENCIA ACOSTA Y OTROS
EJECUTADO: INTERASEO S.A E.S. P Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00179-03

primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

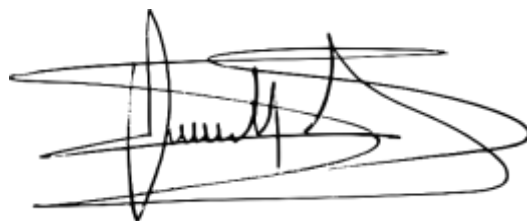
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado